

TITULE.

DE LA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las teres obligarán en la Península, islas Baleares y Canarirs à los veinte dias de su promulgación, si en Silas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promuigación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial .- (Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Roletin, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número signiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, hajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.-1. categoria, 30 pesetas.-2. categoria, 25.-3. categoria, $\mathfrak{M}.-4.$ categoria, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas. Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión ael importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 centimos de peseta. Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del dia 17 de Mayo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 67.

SUBSISTENCIAS.

Por circular fecha 3 de Marzo próximo pasado recordada en otra de 17 del mismo mes, asi como en varias comunicaciones de este Gobierno, se ordenaba á los Sres. Alcaldes el más exacto é inmediato cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de Subsistencias de 18 de Febrero de 1915 é Instrucción para el cumplimiento de lo determinado en el artículo 3.º de la misma, y muy especialmente lo prescrito en el artículo 2.º de la referida Instrucción.

Como á pesar del tiempo transcurrido, los Sres. Alcaldes de las poblaciones que se relacionan no han cumplido con lo que repetidamente se les ordenaba, dejando de remitirme las relaciones juradas y datos que se les pedía, los que es de absoluta necesidad obren

en mi poder, con urgencia, para que por la Junta provincial de Subsistencias sea conocido el total de mantenimientros de que dispone la provincia, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar, y de nombrar á su costa Comisionados para recogerlos, les impondré el máximum de la multa á que me autoriza el artículo 22 de la ley Provincial, con la que desde luego quedan conminados, si en el término de quinto día, á contar de la fecha de esta circular, no me son remitidas las relaciones

juradas y demás datos reclamados.

Al mismo tiempo reitero á todas las Autoridades municipales de la provincia mis órdenes anteriores para que cada quince días envíen relación de las variaciones ocurridas en las subsistencias que existan en cada pueblo, bien entendido que á los que así no lo hagan, incurrirán en la penalidad anteriormente indicada.

Palencia 18 de Mayo de 1916.

El Gobernador, Juan de la Prida y Jorro. Relación que se cita.

Antigüedad. Barrio de San Pedro. Celada de Roblecedo. Espinosa de Cerrato. Herreruela. Osornillo. Palenzuela, Páramo de Boedo. Polentinos. Poza de la Vega. Quintanilla de Onsoña.

Rebanal de las Llantas. Reinoso. Respenda de la Peña. S. Salvador de Cantamuga. Vanes. Velilla de Guardo. Villabasta. Villafruel. Villalba de Guardo. Villerías. Villota del Páramo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

CIRCULAR NÚM. 68.

El Sr. Gobernador militar de esta ! provincia, con fecha 15 de Mayo, me

dice lo siguiente:

· Por disposición del Excelentísimo Señor Ministro de la Guerra, fecha 9 del actual, se dispone que, los individuos que se hallan disfrutando licencia cuatrimestral concedida en 24 de Septiembre último, la continúen por otros cuatro meses más y con iguales condiciones, á partir de 1.º de Julio próximo».

Lo que se publica en este periodico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 17 de Mayo de 1916. El Gobernador, Juan de la Prida y Jorro. REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Gerona y el Juez de instrucción de La Bisbal, en sumario instruido por denuncia de D. Joaquin Dalmau, sobre supuesto delito de allanamiento de morada, de los cuales resulta:

Que con fecha 3 de Mayo de 1915, se presentó escrito de denuncia por D. Joaquin Dalmau, vecino de Peratallada, ante el referido Juzgado, exponiendo:

Que en 14 de Diciembre de 1911, el 'denunciante, como marido y administrador de los bienes de Francisca Soler Ralló, solicitó de la Delegación de Hacienda de la provincia la redención de tres censos, que se resenaban, pertenecientes al Clero;

Que en vez de concederse la redención solicitada de tales censos, se ordenó el pago de 29 pensiones atrasadas, y no habiéndose aquél verificado, se decretó el apremio, instruyéndose expediente por el Recaudador ejecutivo auxiliar de Hacienda en la zona correspondiente, don Miguel Ramón Burillo;

Que trabado por éste en 5 de Septiembre de 1914 embargo sobre bienes en el domicilio de los expresados consortes, recurrieron éstos ante la Delegación contra el procedimiento de apremio, suplicando que con la urgencia necesaria, á fin de evitar la subasta anunciada, se acordase la inmediata suspensión del procedimiento y levantamiento del embargo, acompañando al recurso las cartas de pago justificativas de haberse ingresado en el Tesoro el importe total del. débito perseguido, además de haberse consignado el 20 por 100 de dicho importe en la Caja de Depósitos, conforme á lo prevenido en el art. 135 de la Instrucción de 26 de Agosto de 1900;

Que la Delegación de Hacienda acordó la suspensión interesada, expidiéndose á favor de la esposa del denunciante un oficio en que se le comunicaba el referido acuerdo;

Que el dia señalado para la subasta, el Agente ejecutivo Ramón, acompanado de su hijo, del Alcalde de Peratallada, de testigos y de una pareja de la Guardia Civil, se constituyó en la referida villa, requiriendo al depositario de los bienes embargados para que los llevase á la plaza pública y se procediese á su subasta, lo que no se verifico! por estar cerrada la casa del denunciante, en la cual se hallaban los bienes, pero exhibió el oficio de suspen-

sión del procedimiento, y apoyándose en él pidió en nombre de los interesados no se llevase á cabo la diligencia, no obstante lo que el Agente insistió en realizar la subasta, pretextando que aquel oficio era apócrifo por carecer de firma, pero, al fin, después de haber amenazado al depositario, ante la entereza con que éste sostenía la autenticidad del oficio, y hacía notar llevaba estampado el sello y número de salida de la oficina correspondiente, y que al carecer de firma podía ser debido á una distracción explicable por la urgencia con que tuvo que librarse el documento, y que de persirtir el Agente en su propósito, desobedecía las órdenes de sus superiores é incurria en responsabilidad, se retiró el repetido Agente sin llevar á cabo la subasta, y levantando la oportuna acta, transcribió en ella literalmente el oficio de referencia;

Que nueve días después, no obstante lo relatado y las nuevas protestas del denunciante, bajo el pretexto de una ampliación de embargo y á pesar de estar suspendido el procedimiento de orden superior, se apoderó y sustrajo violentamente, amenazando con perseguir criminalmente al denunciante si se oponia, los objetos que tuvo por conveniente, pertenecientes todos al dicente, los cuales fueron extraidos de la casa de éste por el hijo del Agente y por éste mismo, y conducidos á un local del Ayuntamiento, del que facilitó la llave el Alcalde, quien estuvo presente en el acto de la sustracción, prestando auxilio al Agente como tal Alcalde, á pesar de las protestas que también le hizo el denunciante y de haberle pedido su amparo para que impidiese el allanamiento de su morada y la sustracción de sus bienes, para que fuesen respetadas las órdenes de la Superioridad, todo lo que desoyó la Autoridad municipal.

En su virtud, terminaba la denuncia con la súplica de que el Juzgado se sirviera incoar el oportuno sumario para la averiguación y castigo de los que apareciesen responsables, por ser los hechos relatados constitutivos de los delitos de allanamiento de morada, de desobediencia á los superio-

res y de robo.

Que mandado instruir el correspondiente sumario y estando el Juzgado practicando las diligencias acordadas, el Gobernador civil de Gerona. de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, le requirió de inhi-

bición, alegando:

Que el sumario incoado contra el Agente ejecutivo se ha seguido por haber éste substanciado el expediente de apremio contra la parte denunciante, ampliando el embargo de bienes en la propia casa de la deudora y sacando metálico y varios muebles y enseres que ya habían sido objeto del primer embargo, no obstante la comunicación que le mostró el depositario de los bienes embargados ja primera vez, en el acto de ir á procederse al remate de los mismos en pública subasta, documento procedente de la Tesoreria de Hacienda de la provincia, en el que se traslada decreto de la Delegación suspendiendo el ejecutivo y ordenando la inmediata remisión de las actuaciones;

Que el Agente éjecutivo no dió lugar a lo prevenido en dicho decreto por no hallarse éste autorizado con firma alguna, por lo que era de sobra evidente que obró dentro de la legalidad, pues ningún valor podía producir un documento sin la firma de la Autoridad o funcionario que debia autorizarlo, máxime cuando la comu-

nicación no la recibió el Agente directamente ni á él estaba dirigida, sino que se la mostró la parte interesada á

la que iba destinada;

Que dados los terminantes preceptos de la Instrucción de apremio, las facultades que en estos expedientes corresponden á los Agentes ejecutivos y á los Alcaldes, y atendido á que del expediente se desprende que el Agente sumariado observó con rigurosa escrupulosidad las solemnidades legales aplicables, el procedimiento de apremio, era preciso estimar que los trámites en que se habían realizado los hechos denunciados eran una incidencia del procedimiento de apremio, y, como tal, había de ser resuelta por la Administración, que es la que tiene que decidir si se han cumplido ó no en el presente caso todas las prescripciones legales, y

Que, por lo tanto, se trataba de un caso previsto en el número 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Sep-

tiembre de 1887:

Citaba el Gobernador el artículo 6.º de la Constitución y los artículos 42 y 71 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, además del Real decreto decisorio de competencia de 12 de Febrero de 1915.

Que substanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que el delito de allanamiento de morada está previsto y castigado por los artículos 215, párrafo primero, 504, 505 y 506 del Código Penal, y en lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución y el 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial;

En que estando reservado el castigo de los hechos á los funcionarios de la Administración, no procedía por este

motivo el requerimiento;

En que tampoco existía cuestión prévia, pues no pueden ser de esta naturaleza las que sirven de fundamento para las pruebas que en el juicio presenten las partes, siquiera que las mismas puedan influir en la resolución de la causa;

En que, por consiguiente, la apreciación de si existía ó no autorización válida para penetrar el Agente ejecutivo en el domicilio del denunciante; es extremo que sólo puede ser apreciado por los Tribunales ordinarios;

En que eran improcedentes las citas legales del requerimiento, pues en ninguna de ellas se establece el precepto que atribuye el castigo de los atentados contra la inviolabilidad del domicilio á otro orden de funcionarios que no sean exclusiva y precisamente los Tribunales ordinarios; y

En que es de la competencia de dichos Tribunales el conocimiento de los delitos que con ocasión de la cobranza de contribuciones é impuestos puedan cometerse por los Recaudadores ó Agentes ó contra ellos.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha

seguido sus trámites:

Visto el artículo 215 del Código Penal, cuyo apartado 1.º castiga al «funcionario público que no siendo Autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantias constitucionales, entra en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos y con los requisitos previstos en los parrafos primero y cuarto del articulo 5.º de la Constitución (6.º y 8.º de la vigente)»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el que:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá única y exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el cual dice:

El procedimiento á que se refiere el articulo anterior (el de apremio), será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida ante el Juzgado de instrucción de La Bisbal á consecuencia de denuncia formulada por D. Joaquin Dalmau sobre supuestos delitos de allanamiento de morada, desobediencia á los superiores y robo cometidos con ocasión de un expediente de apremio, é imputables al Agente ejecutivo Miguel Ramón Burillo, á un hijo de éste y al Alcalde de Peratallada, D. Vicente Llenes y Frigola.

Que por lo que al supuesto delito de allanamiento de morada se refiere, no cabe apreciar los hechos que pudieran constituirlo, en su caso, como una incidencia del apremio á que alude el artículo 42 de la Instrucción citada, ni tampoco sobre el mismo es lícito aplicar la cuestión prévia del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837, también citado, pues dada la especial naturaleza de la infracción denunciada, sólo á los Tribunales ordinarios corresponde su conocimiento conforme á los textos legales invocados, y porque al dirimir si el documento, en virtud del que se penetró sin su consentimiento en el domicilio del denunciante, que pudiera dar margen á la indicada cuestión prévia, fué o no bastante en Derecho, cae también dentro de la esfera de acción propia y exclusiva de

las Autoridades del fuero ordinario. 3.º Que por lo que á los otros dos delitos de desobediencia y de robo hace referencia, es de todo punto innegable, que en tanto no se decida por las Autoridades administrativas correspondientes si la suspensión decretada en el procedimiento era ó no auténtica, y si debió ó no ser obedecida por el Agente y sus acompañantes, y si el embargo trabado excedió ó no los limites, en su caso, de lo acordado, existen pendientes de resolución otras tantas cuestiones esencialmente administrativas, cuya decisión pudiera en su dia influir en el fallo que hayan de dictar los Tribunales de orden judicial.

4.º Que respecto de ambos últimos delitos examinados, se está dentro de la excepción contenida en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultadopor la Comision permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, por lo que al delito de allanamiento de morada se contrae, y á favor de la Administración por lo que hace relación á los otros dos delitos de desobediencia y de robo.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos dieciseis.—ALFON-SO.-El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; oído el Consejo de Estado en pleno y como caso comprendido en el párrafo segundo del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

«Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 300.000 pesetas á un capitulo adicional del presupuesto de gastos vigente del Ministerio de Fomento, para todos los que origine la adquisición de insecticidas, planchas de cinc, soportes para las mismas, pago de indemnizaciones al personal técnico agronómico y del temporero de Ingenieros Agrónomos y Peritos Agrícolas y demás que puedan ser necesarios para auxiliar los trabajos de extinción de la langusta, así como los gastos de transporte que el citado material origine.

»Art. 2.º Por los Ministerios de la Gobernación y de Fomento, se dictarán las disposiciones necesarias para que por las Juntas municipales y Consejos provinciales se proceda inmediatamente á hacer efectivas las responsabilidades á que se refiere el capítulo. tercero de la ley de Plagas del campo, de 21 de Mayo de 1908, y á repartir y cobrar los recargos sobre las Contribuciones territorial é industrial, autorizados por los artículos 71 y 73 de dicha Ley, y para que las Diputaciones provinciales formen con arreglo á su artículo 74 los presupuestos. extraordinarios indispensables, á cubrir los gastos que la extinción de los. focos de la langosta produzcan.

»Art. 3. Los recursos que por las-Juntas municipales y los Consejos y Diputaciones provinciales se obtengan por consecuencia de lo dispuesto · en el artículo anterior, se ingresarán en el Tesoro en concepto de reintegro. de los gastos que por el Estado se satisfagan con cargo al crédito extraordinario que se concede.

»Art. 4.º El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá-en la parte no reintegrable por las Juntas municipales y los Consejos y Diputaciones provinciales—con los recarsos determinados por el artículo 41 de la ley de Contabilidad.

»Art. 5.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Decreto.»

Dado en Palacio á nueve de Mayo. de mil novecientos dieciseis.—AL- FONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(Gaceta del dia 12 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Exemo. Sr.: En vista del telegrama que el Ministerio de la Gobernación dirigió á este de la Guerra en 14 de Febrero último, consultando, á solicitud de la Comisión mixta de Rèclutamiento de la provincia de Pontevedra el alcance del artículo 261 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, por interpretarlo de distinto modo algunas Cajas de Recluta en cuanto á si los prófugos á quienes se alce la nota de tales por las Comisiones mixtas al presentarse después de la concentración, en armonía con el artículo 162 de la Ley, deben ir á filas, relevándoles sólo de la penalidad de servir en Africa, ó deben conservar la situación inherente al número que obtuvieron en el sorteo, aprovechando los beneficios del cupo de instrucción, en su caso:

Resultando que en virtud de lo prevenido en el art. 261 del citado Reglamento, á los prófugos á que se refiere el 162 de la Ley que justifiquen que su falta de concentración obedeció á causa legitima y como consecuencia de ello se les levante la nota, no se les aplica la penalidad de servir en Africa, pero si el reemplazo á que pertenecen hubiera sufrido en la concentración algún sorteo para nutrir los Cuerpos de guarnición en aquel territorio, se determinará, prévio sorteo, si deben ó no ser destinados á ellos, imponiéndose la referida penalidad solamente á los comprendidos en dicho artículo á quienes por las citadas Corporaciones se confirme la clasificación de prófugos después de su presentación ó aprehensión:

Resultando que el artículo 162 de la Ley preceptúa que los prófugos presentados después de la concentración de los reclutas de su reemplazo y los aprehendidos en la época de dicho acto ó después de él perderán los derechos que detalla el art. 159 (prórroga, excepciones y reducción del tiempo en filas), y serán destinados desde luego á Cuerpo si son declarados soldados, con la obligación de servir cuatro años consecutivos los presentados y cinco los aprehendidos, precisamente en las posesiones de Africa, no pudiendo disfrutar durante dicho tiempo licencia temporal

alguna:

Considerando que relacionando el contenido de los citados artículos entre si y cou los demás que constituyen el capítulo 11 de la Ley, así como con el espíritu de la más amplia justificación que en cuanto á todas las disposiciones de la misma Ley preside, se comprende que ni la letra ni el sentido de sus preceptos pueden interpretarse con el criterio de imponer á los individuos á que los mismos se refieren más obligaciones ni gravámenes de los que rigurosamente les corresponden, según su situación y los supuestos que en relación con ello establecen:

Considerando que es evidente que para tener á un individuo como prófugo é imponerle en su consecuencia las sanciones punitivas que procedan, según el caso de los varios que comprende la Ley en que se halle incluido, se requiere de un modo preciso y absoluto que esa nota de prófugo subsista, por haber sido confirmada por la Comisión mixta, á quien corresponde tal confirmación, si una vez presentado ó aprehendido el mozo sobre quien dicha nota recayó no se justifica plenamente la imposibilidad que tuvo de presentarse, pero si justificada esta imposibilidad ante la expresada Corporación se revoca la calificación de prófugo provisionalmente impuestac, olar es que esta revocación lleva consigo la de todas las consecuencias desfavorables que para el interesado hubieran de seguirse al considerarle prófugo, quedando, por tanto, asimilado á los demás mozos de su reemplazo á quienes no se les impuso la referida calificación y sujeto únicamente á las mismas responsabilidades que estos, no debiendo, por consiguiente, perder la condición con que hubiera normalmente figurado en su calidad de recluta, según el número que le correspondió en el sorteo, y perteneciendo, con arreglo á él, ya al cupo de filas, ya al de instrucción:

Considerando que al disponer el artículo 261 del Reglamento que los individuos á quienes se levante la nota de prófugo no incurrirán en la penalidad de servir en Africa, pero que sufrirán el sorteo para servir en los Cuerpos de dicho territorio, si sus compañeros de reemplazo lo hubieren sufrido, no ha querido decir, á no ponerse en contradicción con la Ley, que tales individuos hayan de sufrir, cualquiera que sea su número, el aludido sorteo, sino sólo en el caso de que, presentados á su debido tiempo, lo hubieran sufrido si les correspondiera figurar en el cupo de filas, pero no si pertenecen al de instrucción, que no sufre tal sorteo, pues para incluirles en él sería necesario que ingresasen en el cupo de filas, aunque por el número les correspondiera figurar en el de instrucción, lo cual, sobre que no lo impone taxativamente la Ley, como sería preciso, es contrario á su criterio, marcadamente opuesto á todo cambio en la situación inicial de los individuos, como lo demuestra el texto de los artículos 4.º

Considerando que lo que quiso expresar el artículo en cuestión es que al relevar á los en él comprendidos de servir en Africa como pena, no se les eximía de servir en la citada región, si como obligación ordinaria le correspondiese,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha

servido resolver que el art. 261 del mencionado Reglamento, en relación con el 162 de la Ley, no impone á los individuos declarados prófugos que se presenten después de la concentración, y sean relevados de dicha nota por las Comisiones mixtas, la obligación de servir en filas y sortear, cualquiera que sea el cupo á que pertenezcan, para cubrir las guarniciones de Africa, sino que sólo preceptúa dicha obligación y sorteo equiparando á los referidos individuos, para tales efectos, con los demás no prófugos de su cupo y reemplazo, de' suerte que no resulten ni favorecidos ni perjudicados con respecto á aquéllos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1916.-Luque.-Senor...

(Gaceta del día 15 de Mayo).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Dirección general de Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid una plaza de Profesor numerario de Proyectos de detalles, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, 500 más por razón de residencia y demás ventajas que la Ley concede, la cual ha de proveerse en el turno de oposición libre, como disponen las Reales órdenes de 28 de Febrero último.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875, y la votación y propuesta conforme á los artículos 34 y 35 del de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y poseer el título de Arquitecto ó justificar con la certificación correspondiente tener aprobados los ejercicios de reválida.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Dirección general en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acompañadas de la partida de bautismo ó de nacimiento del Registro civil, según la edad con que cuenten; de la certificación del Registro Central de Penados, del título de Arquitecto ó certificación de haber aprobado los ejercicios de reválida, y relación justificada de sus méritos y servicios, pudiendo sustituirse todo ello por la hoja de servicios certificada, si ejerciere cargo oficial.

Asímismo acompañarán á sus instancias un programa de la asignatura.

A los opositores que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado en una Administración de Correos, dentro del plazo legal, el pliego certificado

que contenga su instancia los documentos y trabajos expresados.

De conformidad con lo preceptuado en el citado Reglamento y teniendo en cuenta el carácter especial de la asignatura, los ejercicios de oposición serán los siguientes:

1.º Contestar á 10 preguntas ó cuestiones referentes á Teoria general del Arte arquitectónico, en el plazo y modo consignados en el artículo 18 del repetido Reglamento, haciendo uso del encerado para la representación gráfica, que debe estimarse parte importante del ejercicio.

2.º Hacer ante el Tribunal la critica y corrección de un detalle de un proyecto, designado por sorteo entre varios que el mismo Tribunal haya elegido préviamente en la colección de ejercicios de exámenes y reválidas de la Escuela. Cada opositor actuará sobre proyecto distinto, y preparará su lección durante cuatro horas, en las que permanecerá aislado, pudiendo consultar para su estudio los libros que pidiese de la Biblioteca de la Escuela. Para la explicación dispondrá del plazo máximo de una hora.

3.º Discurso oral acerca del concepto de la asignatura, método y procedimiento de enseñanza, según dispone el artículo 22 del Reglamento general y la Real orden aclaratoria de 25 de Septiembre de 1875.

4.º Práctico: Constará de dos partes:

Ejecutar en el término de ocho horas, y en completa incomunicación, tres croquis de tres temas distintos de detalles arquitectónicos; y

2.ª Proyectar un detalle arquitectónico, ejecutando préviamente, en el término de cinco horas y en completa incomunicación, un croquis distinto de los anteriores, que se entregará al Tribunal bajo sobre cerrado.

El desarrolló del proyecto se hará en el plazo de treinta días hábiles, fijando el Tribunal el local y las horas disponibles para el trabajo.

La representación gráfica comprenderá necesariamente los pliegos ó dibujos que se consignan en el programa, pudiendo añadir el opositor los que estime convenientes.

Con los planos se entregará una Memoria descriptiva y razonada.

Los temas para este ejercicio serán los mismos para todos los opositores, y se sacarán á la suerte entre ocho ó más que el Tribunal haya redactado. Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en los tableros de anuncios de los establecimientos docentes oficiales donde se dén enseñanzas iguales, lo que se hace público para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presen-

Madrid 26 de Abril de 1916.-El Director general, Virgilio Anguita.

(Gaceta del día 9 de Mayo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SERVICIO AGRONOMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Abril último, según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

	GRANOS					CALDOS			CARNES			PAJA	
PARTIDOS JUDICIALES.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Gar- banzos.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.				Quintal LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO.			
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Pts. Cts
Astudillo	35 50 35 » 31 » 36 20 »	21 75 23 » 27 » 26 » 19 27 * 25 »	» » » »	103 » 80 » 80 ° 60 ° 55 »	100 » 69 » 75 » 51 » 8	125 » 145 » 140 » 117 » 117 65	* 30 * 40 * 60 * 36 * 50 * 55	1 30 1 50- 2 50 • 91 • 92 • 1 70	1 30 1 40 * *	1 40 1 60 1 75 1 60 1 25	2 50 2 50 2 50 2 75 1 75 2 75	2 * 1 85 2 * 3 50 2 * 2 80	2 3 1 85 2 3 3 50 2 3 2 80
Precio medio general en la provincia	34 72	23 67	>	74 66	60 >	129 19	» 45	1 47	1 35	1 52	2 46	2 36	2 36
				, =	Ì	Quintal nétrico. Ptas. Cts.	LOC	CALIDAD	•				

Palencia 13 de Mayo de 1916.—El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, Luís de Sisternes. —V.º B.º -- El Gobernador, Juan de la Prida y Jorro. Nota. No se incluyen los estados de Palencia por no haberse recibido.

Juzgados.

Palencia.

Don Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día veinte de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas que á continuación se describirán, que fueron embargadas á Don Próculo y Doña María Pilar Herrero Ibarlucea, vecinos de Cevico de la Torre y Madrid respectivamente, en concepto de hijos y herederos de Doña Ceferina Ibarlucea Cosio, en los autos de juicio ejecutivo que se siguen á instancia del Procurador Don Fausto Celada Arce, en nombre y representación del Excmo. Señor Don Fernando Monedero Diezquijada, como representante del Banco Agrícola Monedero de esta ciudad, el que ha sido autorizado por Real orden del Ministerio de la Gobernación de veintiocho de Mayo de mil novecientos diez para litigar como pobre con los deudores de dicho Banco, sobre reclamación de cuatro mil pesetas de principal, intereses y cos-

1.ª Una tierra al pago de Cameros, en término municipal de Cevico de la Torre, como todas las demás, de nueve cuartas y cinco estadales, ó sean ochenta y una áreas veintinueve centiáreas; linda al Norte con las bodegas, Sur las casas, Este tierra de Fabián Quevedo y Oeste otra de Don

Pedro Salas, hoy de Don Pablo Salas; tasada pericialmente en seiscientas cinco pesetas.

 $Precio\ m\'aximo....$ Trigo..... 36 62 Cebada..... 27 \Rightarrow

2.ª Otra tierra al pagó de Carresendero, de nueve cuartas y cuarenta y cinco estadales, ó una hectárea, dos áreas y setenta y tres centiáreas; linda al Norte la de Francisco Moratinos, Sur el monte, Este majuelo de Ana Calleja, hoy de herederos de Don Juan Monedero y Oeste otra de Juan Nieto; tasada pericialmente en cuatrocientas setenta pesetas.

3. Otra tierra al pago de Abajo, de siete cuartas y veinticuatro estadales, ó sesenta y cuatro áreas noventa y seis centiáreas; linda al Norte arroyo principal, Sur rodera, Este otra de Antonio Chacón y Oeste otra de D. Isidoro Inojal; tasada pericialmente en mil ochenta y cinco pesetas.

4. Otra tierra en Robledo, ó Barco Hondo, de quince cuartas y ocho estadales, ó una hectárea treinta y cinco áreas y veintinueve centiáreas, en dos pedazos; que el primero linda Norte la de Martín Sanz, Sur la de D. Isidro Rodríguez, Este la de Eugenio Calzada y Oeste camino de Alba, y el segundo linda Norte la de dicho D. Isidro, Sur la de José Inojal, Este la de Julio Gallego y Oeste camino; tasada pericialmente en trescientas setenta y cinco pesetas.

5.ª Otra tierra en Valdezamplaño, de siete cuartas y veintitres estadales, ó sesenta y cuatro áreas ochenta y siete centiáreas; linda Norte otra de de José Chacón, Sur las de D. Isidro Rodríguez, Este la de Manuel Chacón y Oeste la de Pablo Frómista; ta-

sada pericialmente en cuatrocientas veinte pesetas; y

Astudillo.

Carrión.

6.ª Otra tierra en el mismo pago que la anterior, de cuarenta cuartas, ó tres hectáreas, cincuenta y ocho áreas y ochenta centiáreas; linda Norte majuelo de José Frómista, Sur la de Venancio Cosío, hoy de Don Isidro Rodríguez, Este la de Alejandro Trejo y Oeste senda de la Loma; tasada pericialmente en ochocientas ochenta pesetas.

Advertencias.

- 1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.
- 2.ª Que podrá hacerse el remate á calidad de ceder á un tercero.
- 3. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar préviamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.
- 4.ª Que no han sido presentados los títulos de propiedad de las fincas deslindadas; y
- 5.ª Que éstas aparecen gravadas con un censo, según resulta de la certificación oportuna traida á los autos.

Dado en Palencia á quince de Mayo de mil novecientos disciseis.— Isidro de Castejón.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Cédula de emplazamiento. En providencia de 13 del actual, dictada por el Sr. Juez de primera instancia de esta Capital en autos de juicio declarativo de mayor cuantia promovidos por el Procurador Franco, en nombre y representación de Doña Elvira Villegas Arce, de esta vecindad, en concepto de pobre legal, declarada así para este litigio, contra Don Fernando Calderón Monino, vecino de Cartagena, como marido y representante legal de Doña Ulpiana Goni Oternin, sobre reconocimiento de un hijo natural y otros' extremos contenidos en la demanda, ha acordado se emplace á todas cuantas personas puedan tener interés directo en esta demanda, que pende en este Juzgado y mi Secretaria judicial, para que en el término de nueve días comparezcan á personarse en forma, bajo los apercibimientos de Ley en otro caso, y que mediante ser ignoradas esas personas y su domicilio, se publique la cédula á medio de edicto en la Gaceta de Madrid y Bo-LETIN OFICIAL de esta provincia.

Y para su publicación en dichos periódicos oficiales á los efectos del emplazamiento de esas personas que puedan tener interés en la demanda de referencia, al objeto indicado, y se personen en la misma dentro del plazo señalado, contado desde la inserción de ésta en dichos periódicos, expido la presente que firmo en Palencia á quince de Mayo de mil novecientos dieciseis.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.